

mún, se indica a las sociedades inculpadas que el texto íntegro de la Resolución que se notifica se encuentra a su disposición, junto al resto de la documentación del expediente en la sede de este Instituto, calle Huertas, número 26, 28014 Madrid.

Dichos expedientes se iniciaron por el Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas con fecha 4 de noviembre de 2004, tras remitir la Dirección General de los Registros y del Notariado a dicho Instituto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 371 del Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, una relación continente de las sociedades incumplidoras de la obligación de depósito de cuentas anuales del ejercicio 2002, entre las que figuraban incluidas cada una de las entidades inculpadas relacionadas en el anexo.

Concluida la fase de instrucción del expediente, y teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 218 a 221 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, según redacción posterior a las reformas operadas por el número 20 de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, y con el añadido introducido por la Disposición Adicional tercera de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, y considerando igualmente, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, el hecho de que las sociedades citadas no han suministrado al órgano instructor la información solicitada en el acuerdo de incoación notificado, acerca de sus importes totales de las partidas de activo y cifra de ventas, ni información o documentos que desvirtúen los hechos que motivaron la incoación del correspondiente procedimiento, se resuelve:

Primero.—Considerar que los hechos enjuiciados respecto de las sociedades inculpadas constituyen una infracción de las previstas en el artículo 221 del mismo Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, al haber quedado acreditado que dicha sociedad no depositó en la debida forma en el Registro Mercantil las preceptivas cuentas anuales y resto de documentación correspondiente al ejercicio social de 2002, y por lo tanto incumplió la obligación establecida en el artículo 218 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

Segundo.—Declarar a las sociedades inculpadas responsables directas de la comisión de la citada infracción.

Tercero.—Imponer en consecuencia a las sociedades relacionadas en el anexo, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 221.1 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, y de acuerdo con sus cifras de capital social, sanción de multa por el importe que se indica en el anexo.

Contra la presente Resolución, se podrá interponer recurso de alzada ante el Ministro de Economía y Hacienda, disponiendo para ello de un plazo de un mes, cuyo cómputo se iniciará el día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación de esta Resolución, de acuerdo con lo establecido en los artículos 114 y 115.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En caso de interponer recurso de alzada, su resolución pondrá fin a la vía administrativa, de conformidad con el artículo 109.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El transcurso del plazo de tres meses sin que sea notificada la resolución del recurso permitirá al interesado entenderlo desestimado por silencio administrativo e interponer recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio de la obligación de la Administración de resolver aquél expresamente, según lo estipulado en el artículo 115.2 de la citada Ley.

La sanción impuesta puede abonarse en cualquier momento en las cuentas del Tesoro Público de la Delegación de Economía y Hacienda correspondiente a su domicilio social.

El plazo para el ingreso en período voluntario de la multa impuesta le será notificado por la Delegación de Economía y Hacienda correspondiente, una vez haya ganado firmeza, en vía administrativa, la presente resolución.

Anexo

2004011489; Antena Sur R.T.V., S.L.; Venta del Viso, calle Pablo Ruiz Picasso, 9, 04745-La Mojonera; 176.697,56 euros; 6.401,04 euros.

2004011498; Antasol, S.A.; Villar, 1, 06420-Vera; 300.506,05 euros; 8.878,55 euros.

2004011506; Balcón de Aguadulce, S.A.; Edf. Los Flamencos Urb. Playa Serena, 04740-Roquetas de Mar; 1.235.680,89 euros; 19.798,48 euros.

2004011515; Ana Encarnación Rivas Fernández 1, S.L.; C/ Real, 25; 04740-Roquetas de Mar; 554.546,40 euros; 12.686,86 euros.

2004011533; Cañarete de Aguadulce S.A.; Pto. Deportivo Aguadulce, S. A., 04740-Roquetas de Mar; 150.253,03 euros; 5.766,71 euros.

2004011551; Atalayones S.A.; Piedra Villazar. Crta. de la Garrucha a Carboneras, s/n; 04638-Mojácar (Almería); 150.253,03 euros; 5.766,71 euros.

2004011597; Campos de Níjar, Sociedad Anónima; Crta. del Iryda Campohermoso; 04100-Níjar (Almería); 140.336,33 euros; 5.514,56 euros.

2004011614; Agrupanjár, S.L.; Caminos del Calvo Campohermoso, S.N.; 04100-Níjar (Almería); 294.495,93 euros; 8.771,77 euros.

2004011632; Cuevas de Hidrocarburos, S.L.; calle Cádiz, n.º 6; 04610-Cuevas del Almanzora (Almería); 386.990,00 euros; 10.310,84 euros.

2004011669; Ambulancias Mare Nostrum, S.L.; polígono San Rafael, calle San Rafael, n.º 11; 04230-Huercal de Almería (Almería); 123.357,73 euros; 5.061,20 euros.

Madrid, 21 de abril de 2005.—El Secretario General, José Luis Menoyo González.

MINISTERIO DEL INTERIOR

17.987/05. *Anuncio de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior sobre notificación de revocación de la declaración de Utilidad Pública de la entidad: Casal de Catalunya en Gipuzkoa.*

Por el presente anuncio se notifica a la entidad denominada «Casal de Catalunya en Guipúzcoa», de San Sebastián, expediente número 70, la cual no ha podido ser notificada en su último domicilio conocido, que la Subsecretaría del Ministerio del Interior dictó Orden en virtud de delegación del Excmo. Sr. Ministro del Interior, con fecha 21 de marzo de 2005, por la que se revoca la correspondiente declaración de Utilidad Pública:

Dicha Orden se encuentra en las oficinas del Registro Nacional de Asociaciones del Ministerio del Interior, calle Cea Bermúdez, 35-37, planta baja, de Madrid. Contra esta Orden, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de notificación de la presente, todo ello con arreglo a lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, pudiendo interponerse previamente recurso potestativo de reposición ante este Ministerio, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de notificación de esta Orden, según lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 21 de abril de 2005.—La Secretaria General Técnica, M.ª Victoria San José Villacé.

MINISTERIO DE FOMENTO

17.579/05. *Anuncio de Aena, Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea por el que se notifica por comparecencia a la empresa «Mi Mundo en Red, Sociedad Limitada».*

De conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tri-

butaria, y habiéndose intentado la notificación por dos veces, prevista en el artículo 59 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin que haya sido posible practicarla por causas no imputables a Aena, se pone de manifiesto, mediante el presente anuncio, que se encuentran pendientes de notificar los actos cuyo interesado y procedimiento se especifican a continuación:

Concepto: Notificación de factura.
Número de Factura: 12/850324910.

Órgano responsable: Aena, Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea.

Lugar de comparecencia: Aeropuerto de Fuerteventura.
Plazo: 15 días naturales desde la publicación del anuncio.
Empresa: «Mi Mundo en Red, Sociedad Limitada».
NIF: B35630052.

Importe: 3.377,58 euros.

Transcurridos 15 días naturales desde la publicación de este anuncio sin haberse producido la comparecencia, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Puerto del Rosario, 15 de abril de 2005.—El Director del Aeropuerto, Eduardo Pereira González.

17.816/05. *Anuncio de la Subdirección General de Recursos sobre notificación de las resoluciones recaídas en los recursos administrativos números 56-57-59/04 y 58/04.*

Al no haberse podido practicar la notificación personal al interesado conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, las resoluciones de los recursos de fecha 21 de enero de 2005, adoptadas por el Secretario General de Transportes del Departamento, en los expedientes números 56-57-59/04 y 58/04.

«Examinados los recursos extraordinarios de revisión interpuestos por Roncero Vázquez, S. A., contra:

Resolución de la Subsecretaría de fecha 12 de junio de 2003, que desestimó el recurso de alzada interpuesto por el interesado frente a la resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de 9 de octubre de 2001, que le sancionaba con multa totalizada de 1.202,02 euros (200.000 pts.) por comisión de dos infracciones graves previstas en el art. 141, q) de la Ley 16/87 de 30 de julio de Ordenación de los Transportes Terrestres, por falta de discos diagrama correspondientes al vehículo H-5039-T, al no haber concordancia entre los kilómetros finales e iniciales de los mismos entre el 14 y el 16 de febrero y entre el 19 y 21 de febrero de 2001 (Exp. n.º IC-2082/01).

Resolución de la Subsecretaría de fecha 12 de junio de 2003, que desestimó el recurso de alzada interpuesto por el interesado frente a la resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de 9 de octubre de 2001, que le sancionaba con multa de 901,52 euros (150.000 pts.) por comisión de una infracción grave prevista en el art. 141, q) de la Ley 16/87 de 30 de julio de Ordenación de los Transportes Terrestres, por falta de discos diagrama correspondientes al vehículo 0586-BBM, al no haber concordancia entre los kilómetros finales e iniciales de los mismos entre el 20 y el 22 de febrero de 2001 (Exp. N.º IC-2088/01).

Resolución de la Subsecretaría de fecha 10 de junio de 2003 que desestimó el recurso de alzada interpuesto por el interesado frente a la resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de 2 de octubre de 2001, que le sancionaba con multa de 1.382,33 euros (230.000 Pts.) por comisión de una infracción grave prevista en el artículo 141, q) de la Ley 16/87 de 30 de julio de Ordenación de los Transportes Terrestres por falta de discos diagrama correspondientes al vehículo H-4497-U, al no haber concordancia entre los kilómetros finales e iniciales de los mismos entre el 20 de febrero y el 13 de marzo de 2001 (IC-2269/01).

ANTECEDENTES DE HECHO

1. La parte recurrente alega para presentar los recursos extraordinarios de revisión mencionados, la falta de notificación al interesado de la propuesta de resolución, así como prescripción de las infracciones y caducidad de los procedimientos sancionadores.

2. Los recursos han sido informados por el Órgano sancionador proponiendo su inadmisión.

Fundamentos de Derecho

Primero.—Procede la acumulación de los recursos planteados para dictar una resolución única a los asuntos controvertidos, toda vez que las cuestiones de que se trata presentan el carácter de identidad sustancial o íntima conexión, presupuesto requerido por el artículo 73 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo.—El artículo 119.1 de la Ley 30/92, modificado por la Ley 4/99, de 13 de enero, establece que "el órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en el apartado 1 del artículo anterior o en el supuesto de que se hubiesen desestimado en cuando al fondo otros recursos sustancialmente iguales".

Tercero.—Es doctrina reiterada del Consejo de Estado que dado el carácter excepcional del recurso extraordinario de revisión, en que la finalidad es la impugnación de actos administrativos firmes, únicamente puede fundamentarse en alguna de las causas taxativamente enumeradas en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y que han de interpretarse estrictamente, sin que pueda extenderse a supuestos distintos de los que dicho artículo señala.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, no han aparecido documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien error en el resolución recurrida, ni se ha demostrado que al dictar ésta se haya incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente, ni cualesquiera de las restantes circunstancias reseñadas en el artículo 118.1, por lo que, en base al artículo 119 antes citado, se acuerda la inadmisión a trámite del presente recurso extraordinario de revisión.

No obstante y para dar mayor claridad al interés del reclamante hemos de manifestar que, examinados nuevamente los expedientes sancionadores, no cabría apreciar en ningún caso ni la existencia de caducidad de los procedimientos ni la prescripción de las infracciones, todo ello con independencia de que, aun cuando éstas se hubieran producido, no podrían ser estimadas por la vía de su alegación en un recurso extraordinario de revisión, por no tratarse de ninguna de las causas taxativamente enumeradas en el artículo 118.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, como ya ha quedado suficientemente expuesto.

Cuarto.—La disposición adicional decimoséptima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, atribuye la competencia para conocer del recurso extraordinario de revisión al órgano administrativo que haya dictado el acto objeto de recurso.

En el presente caso, fue el Subsecretario de Fomento quien dictó las resoluciones del recurso de alzada, cuya revisión pretende la parte recurrente, no obstante lo cual, teniendo en cuenta que el artículo 7 del Real Decreto 1474/2004, de 18 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Fomento, atribuye al Secretario General de Transportes las competencias que en materia de transportes por carretera correspondían con anterioridad al Subsecretario, haciendo depender jerárquicamente de aquella Secretaría General a la Dirección General de Transportes por Carretera, órgano que dictó el acto originariamente impugnado, es forzoso concluir que corresponde conocer de los presentes recursos extraordinarios de revisión a la Secretaría General de Transportes.

En su virtud,

Esta Secretaría General de Transportes, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos y el informe de la Abogacía del Estado, ha acordado inadmitir a trámite los recursos

extraordinarios de revisión interpuestos por Roncero Vázquez, S. A., contra:

Resolución de la Subsecretaría del Departamento de fecha 12 de junio de 2003, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra resolución de la Dirección General de Transportes Terrestres de fecha 9 de octubre de 2001, que le sancionaba con multa de 1.202,02 euros. (Exp. IC-2082/01).

Resolución de la Subsecretaría del Departamento de fecha 12 de junio de 2003, que desestima el recurso de alzada interpuesto contra resolución de la Dirección General de Transportes Terrestres de fecha 9 de octubre de 2001, que le sancionaba con multa de 901,52 euros. (Exp. IC-2088/01).

Resolución de la Subsecretaría del Departamento de fecha 10 de junio de 2003, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 2 de octubre de 2001, que le sancionaba con multa de 1.382,33 euros. (Exp. IC-2069/01).

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.»

«Examinado el recurso extraordinario de revisión formulado por Roncero Vázquez, S. A., contra resolución de la Subsecretaría del Departamento de fecha 3 de julio de 2003 por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 26 de septiembre de 2001 que le sanciona con multa de 50.000 pts. (300,51 €), por falta grave tipificada en el artículo 141 p) de la Ley 16/87, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Antecedentes de hecho

Primero.—Mediante escrito fechado el 20 de diciembre de 2003, y registrado de entrada en la Generalitat de Cataluña el 9-1-2004, se formula recurso extraordinario de revisión contra la resolución arriba reseñada.

Segundo.—El recurso ha sido informado por la Inspección General del Transporte Terrestre en el sentido de que procede declarar que no se dan las condiciones exigidas por el artículo 118 de la Ley 30/1992, por lo que resulta improcedente.

Fundamentos de Derecho

I.— El artículo 119.1 de la Ley 30/1992, en su redacción dada por la Ley 4/1999, establece que "el órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en el apartado 1 del artículo anterior o en el supuesto de que se hubiesen desestimado en cuando al fondo otros recursos sustancialmente iguales".

II. Es doctrina reiterada del Consejo de Estado que dado el carácter excepcional del recurso extraordinario de revisión, en que la finalidad es la impugnación de actos administrativos firmes, únicamente puede fundamentarse en alguna de las causas taxativamente enumeradas en el art. 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y que han de interpretarse estrictamente, sin que pueda extenderse a supuestos distintos de los que dicho artículo señala.

El artículo 118.1.1.º permite la interposición del recurso extraordinario de revisión de los actos firmes en vía administrativa cuando al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente. Ha manifestado el Consejo de Estado reiteradamente (entre otros, Dictamen n.º 225/99) que el error de hecho ha de consistir en un extremo puramente fáctico que resulte constatable de la documentación incorporada al expediente, sin necesidad de recurrir a interpretación jurídica alguna.

El recurrente ha sido sancionado como consecuencia de los documentos aportados por el propio imputado, sin que de la documentación obrante en el expediente se desprenda error fáctico alguno, ni el recurrente haya desvirtuado ni en instancia ni en vía de recurso los hechos imputados.

Tampoco han aparecido documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien error en la resolución recurrida, ni se dan cualquiera de las restantes circunstancias reseñadas en el artículo 118.1, por lo que, en base al artículo 119 antes citado, se acuerda la inadmisión a trámite del presente recurso extraordinario de revisión.

Por otra parte, en cuanto a la alegación de que se ha infringido el artículo 62.1 a) de la Ley 30/12992, porque nunca se ha recibido la propuesta de resolución y no se ha conferido por tanto el derecho a la audiencia, a pesar de que dichas alegaciones no son subsimibles en las circunstancias taxativamente enumeradas en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, se informa que dichas alegaciones ya fueron formuladas en el recurso de alzada desestimado y fueron contestadas en la resolución del mismo, a la cual nos remitimos.

Finalmente no procede pronunciarse en esta vía procedimental sobre la alegada prescripción de la infracción, pues, como se ha señalado anteriormente el recurso extraordinario de revisión ha de fundarse en alguna de las circunstancias específicas contempladas en el artículo 118 de continua cita, no siendo viable por tal motivo y por la condición de firme del acto recurrido la valoración de otras supuestas infracciones del ordenamiento jurídico.

III. La disposición adicional decimoséptima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, atribuye la competencia para conocer del recurso extraordinario de revisión al órgano administrativo que haya dictado el acto objeto de recurso.

En el presente caso, fue el Subsecretario de Fomento quien dictó la resolución del recurso de alzada, cuya revisión pretende la parte recurrente, no obstante lo cual, teniendo en cuenta que el artículo 7 del Real Decreto 1474/2004, de 18 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Fomento, atribuye al Secretario General de Transportes las competencias que en materia de transportes por carretera correspondían con anterioridad al Subsecretario, haciendo depender jerárquicamente de aquella Secretaría General a la Dirección General de Transportes por Carretera, órgano que dictó el acto originariamente impugnado, es forzoso concluir que corresponde conocer del presente recurso extraordinario de revisión a la Secretaría General de Transportes.

En su virtud, Esta Secretaría General de Transportes, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos y el informe de la Abogacía del Estado, ha acordado inadmitir a trámite el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Roncero Vázquez, S. A., contra resolución de la Subsecretaría del Departamento de fecha 3 de julio de 2003 por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra resolución de la Dirección general de Transportes por Carretera de fecha 26 de septiembre de 2001 que le sanciona con multa de 50.000 pts. (300,51 €), por falta grave tipificada en el artículo 141 p) de la Ley 16/87, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso administrativo, los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente a su notificación.»

Madrid, 18 de abril de 2005.—El Subdirector General de Recursos, Isidoro Ruiz Girón.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

17.549/05. *Anuncio de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social sobre subasta pública 64/05 y otras.*

Subastas públicas 64/05 Plaza de garaje en Sueca; 153/05, 17 plazas de garaje en Gandía y 154/05, vivienda en c/ Chiva, 25 de Valencia.

Subasta pública número 64/05:

Plaza de garaje en la calle Utxana, 4, de Sueca.
Tipo mínimo de licitación: 15.000 euros.
Garantía Provisional: 3.000 euros.
Subasta pública 153/05: